

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE TOLEDO
EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2021**

ASISTENTES:

CONCEJALES:

D. JOSÉ PABLO SABRIDO FERNÁNDEZ.
D^a. NOELIA DE LA CRUZ CHOZAS.
D. TEODORO GARCÍA PÉREZ.
D. JUAN JOSÉ PÉREZ DEL PINO.
D. FRANCISCO RUEDA SAGASETA.
D^a. ANA BELÉN ABELLÁN GARCÍA.

CONCEJAL-SECRETARIA:

D^a. MAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

En las Casas Consistoriales de la ciudad de Toledo, siendo las trece horas y treinta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno; **bajo la Presidencia del Vicealcalde, Sr. Sabrido Fernández**, ante la ausencia de la titular de la Alcaldía motivada por el cumplimiento de otras obligaciones propias de su cargo, se reunieron los cargos arriba nominados, miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, **asistidos por la Concejal-Secretaria, D^a. Mar Álvarez Álvarez; al objeto de celebrar sesión ordinaria** del citado órgano Corporativo, para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden de conformidad con el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/03, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y cuyo Orden del Día fue reglamentariamente cursado.

No asiste la Alcaldesa-Presidenta, D^a. Milagros Tolón Jaime.

Abierto el Acto por la Presidencia, se procede a la deliberación y decisión de los asuntos incluidos en el siguiente



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ORDEN DEL DÍA

1º.- APROBACIÓN DE BORRADORES DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.-

Conocido el Borrador del Acta de la sesión anterior, celebrada en fecha 10 de febrero del año en curso, con carácter de ordinaria -que se ha distribuido con la convocatoria-, es aprobado por unanimidad de los/as asistentes.

ÁREA DE PRESIDENCIA

2º.- AUTORIZACIÓN DEL CONTRATO E INICIO DEL EXPEDIENTE MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN ORDINARIA Y VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (Juicio de Valor 45% y matemáticos 55%) PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS CONSISTENTES EN SERVICIOS FOTOGRAFICOS Y CREATIVIDADES GRÁFICAS A LA OFICINA DE PRENSA DEL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO, SEGÚN SE ESPECIFICA EN EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS (Servicios 2/21).-

Datos del expediente:

Concejalía	Vicealcaldía
Unidad Gestora	11101 - Gabinete de la Alcaldía
Objeto del contrato	Servicios fotográficos y creatividades gráficas a la Oficina de Prensa
Tipo de Contrato	2. Servicios
Procedimiento	Abierto
Tramitación	Ordinaria
Aplicación presupuestaria	12101920322799
Presupuesto base licitación (IVA incluido)	39.000,00 €
Valor estimado	64.462,81 €
Duración	24 meses
Prórroga	SÍ 12 + 12 (24)
Modificación prevista	NO



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Tipo de licitación	A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.
Contrato sujeto a regulación armonizada	NO

Documentación que integra el expediente:

1. Orden de inicio de expediente.
2. Memoria justificativa del contrato en la que se determinan la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas; del presupuesto base de licitación, y cuanta documentación exige el artículo 28 en concordancia con el 63.3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.
3. RC. Documento acreditativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer el gasto propuesto.
4. Propuesta de gasto en fase A.
5. Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas (PCAP), acompañado de Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato, y sus correspondientes anexos.
6. Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).
7. Informe jurídico favorable emitido en fecha 17 de febrero por la Secretaría General de Gobierno.
8. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª 295/2021).

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Autorizar la celebración del contrato de servicios fotográficos y creatividades gráficas a la Oficina de Prensa, mediante procedimiento Abierto y tramitación Ordinaria.

SEGUNDO.- Aprobar el inicio de expediente de contratación, que se regirá por el Pliego "Tipo" de Cláusulas Administrativas, acompañado del Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y Anexo I al mismo, junto con el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas, que asimismo se aprueban.

TERCERO.- Autorizar un gasto por importe máximo de 39.000,00 €, desglosado en el régimen de anualidades que se indica en el anexo, resultando:

- Importe neto: 32.231,41 €
- IVA: 6.768,60 €
- Importe total: 39.000,00 €



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ÁREA DE GOBIERNO DE URBANISMO, INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

3º.- LICENCIAS URBANÍSTICAS (3).-

Conocidas las propuestas que formula la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas sobre la base de los informes técnicos emitidos a su vez en los expedientes que más abajo se detallan, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

3.1) **PRIMERO:** Conceder licencia a **David Casillas Cruz (Expte. 16/2021)** para realización de obras consistentes en **construir piscina privada en Calle Piñonero nº 1, Parcela Catastral 9963028VK0196D0001OM**, conforme al proyecto técnico fechado el 25 de febrero de 2019 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- **Una vez concluidas las obras deberá aportar certificado final de las mismas, con presupuesto actualizado, suscrito por técnico competente.**

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

3.2) **PRIMERO:** Conceder licencia a la empresa **“GESTIONIZA INFRAESTRUCTURAS, S.L.” (Expte. 72/2020)** para realización de obras consistentes en **despliegue de fibra óptica en Barrios Buenavista- Polígono**, conforme a la documentación aportada el 25 de marzo y 31 de agosto de 2020; quedando la presente licencia sujeta a los siguientes condicionantes:

- **Toda vez que el proyecto presentado contempla la instalación de líneas sobre fachada, deberán obtenerse de las propiedades privadas los permisos correspondientes para abordar dicha actuación.**
- **Deberá minimizarse en la medida de lo posible la afección en fachada desarrollando las redes por el interior de las edificaciones o, en su caso, por fachadas no visibles desde la vía pública.**
- **Cuando por iniciativa municipal o privada, se realicen canalizaciones, la Compañía estará obligada a realizar asumiendo los costes de reinstalación, la modificación de aéreo a subterráneo de aquellos tramos canalizados.**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- **Cualquier necesidad que surja, que requiera nueva canalización o intervención de catas por obstrucción de aquéllas que se van a utilizar, deberán comunicarse con el fin de valorar el importe de las mismas y ejecutarlas conforme a lo establecido en la Ordenanza de Obras en Dominio Público.**
- **Si se precisase de nuevas canalizaciones o elementos auxiliares (arquetas, calas, etc.), se solicitarán las preceptivas licencias.**
- **Una vez concluidas las obras deberá aportar certificado final de las mismas, con presupuesto actualizado, suscrito por técnico competente.**

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

3.3) En relación con expediente 107/2020 promovido por **Nabil Lahlouh González**, sobre solicitud de licencia para **cambio de uso de local a vivienda en inmueble ubicado en Calle Fuentebrada nº 7 - Bajo - Local 123 B**; se emite informe por el Sr. Arquitecto Municipal en fecha 16 de julio de 2020, en el que pone de manifiesto -entre otros extremos- los siguientes:

1.- El local cuyo cambio de uso se solicita se encuentra ubicado en un conjunto de viviendas y locales situado en las manzanas 126 y 127 (agrupadas) de la 1ª-2ª Fase Residencial del Polígono de Santa María de Benquerencia, siéndole de aplicación la Ordenanza 8, Zona de Ordenanza A-Consolidada (Residencial-Comercial).

En concreto se sitúa en un cuerpo de dos plantas destinado a locales comerciales con accesos independientes y directos a la vía pública.

De acuerdo a los antecedentes (Expediente 38/78 de Obra Mayor), sobre la manzana se encuentra edificado un conjunto de 120 viviendas y locales.

2.- De acuerdo a los Planos aportados, la planta baja se destinará a vestíbulo, salón-cocina, baño y trastero y la planta alta a tres dormitorios y baño.

3.- El cambio de uso se adecúa a la normativa urbanística, no superándose el número máximo de viviendas ni el aprovechamiento global de la manzana.

A la vista de lo anterior, considerando que la Comunidad de Propietarios a través del Administrador ha manifestado su conformidad al cambio de uso propuesto, la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas formula propuesta favorable al respecto.

Por tanto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

PRIMERO y ÚNICO: Conceder licencia de **cambio de uso** de local a vivienda en la **Calle Fuentebrada, 7 - Bajo - Local 123 B** –Ref. Catastral 9537802VK1193E0081WE- a **Nabil Lahlouh González**; con sujeción al siguiente condicionante:

- **La presente licencia de cambio de uso no ampara la ejecución de obra alguna, que precisará (en su caso) de licencia específica.**

4º.- LICENCIAS/RENOVACIÓN PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.-

4.1) Con motivo de la promulgación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su desarrollo mediante el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, quedó establecida la obligatoriedad de obtener una licencia administrativa que habilita a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deben otorgar los Ayuntamientos.

Conforme a lo establecido en el mencionado Real Decreto, todo poseedor de un animal cuya raza se encuentre incluida en el Anexo I del mismo (Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu) y cuyo domicilio se encuentre dentro del término municipal de Toledo, debe obtener la correspondiente licencia. La obtención de dicha licencia supone el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como de no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas el artículo 13.3 de la Ley 50/1999 citada.
- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

A la vista de la solicitud formulada para la obtención de licencia para la tenencia de animal potencialmente peligroso, y una vez comprobado que se ha acreditado mediante los documentos expedidos por los órganos competentes el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto; la Jefatura de Adjuntía de Medio Ambiente, con la conformidad de la Concejalía Delegada del Área, formula propuesta favorable al respecto.

En consecuencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

Conceder **Renovación de Licencia** para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, número **TO-0119-P**, a **Juan Ignacio Gómez López**; con los condicionantes que se especifican a continuación:

1. La Licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada, a petición del interesado, por periodos sucesivos de igual duración.
2. La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002 o cualquiera de los condicionantes indicados en la misma.
3. El titular de la Licencia deberá comunicar cualquier variación de los datos en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se produzcan.
4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

4.2) Con motivo de la promulgación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su desarrollo mediante el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, quedó establecida la obligatoriedad de obtener una licencia administrativa que habilita a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deben otorgar los Ayuntamientos.

Conforme a lo establecido en el mencionado Real Decreto, todo poseedor de un animal cuya raza se encuentre incluida en el Anexo I del mismo (Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu) y cuyo domicilio se encuentre dentro del término municipal de Toledo, debe obtener la correspondiente licencia. La obtención de dicha licencia supone el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como de no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas el artículo 13.3 de la Ley 50/1999 citada.
- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros.

Del mismo modo, el citado Real Decreto en su artículo 8 exige la indicada licencia administrativa a la persona que conduzca y controle al animal potencialmente peligroso en lugares o espacios públicos.

Por todo lo expuesto se contempla la solicitud de licencia para el titular del animal, así como licencia adicional para miembros de la misma unidad familiar o de convivencia.

La Asociación Protectora de Animales San Bernardo es actualmente contratista del contrato de servicios denominado "Recogida de animales domésticos errantes y gestión del Centro Municipal de Protección Animal" y para la realización de ciertos trabajos inherentes al servicio mencionado precisan, en su caso, el manejo de perros considerados como potencialmente peligrosos.

A la vista de las solicitudes formuladas para la obtención de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y una vez comprobado que se han acreditado, mediante los documentos expedidos por los órganos competentes, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto; la Jefatura de Adjuntía de Medio Ambiente, con la conformidad de la Concejalía Delegada del Área, formula propuesta favorable al respecto.

En consecuencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

1. Conceder **Licencia Principal** para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, número TO-0237-P, a Patricia Sánchez Pool.
2. Conceder las siguientes **Licencias Adicionales** para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:
 - Número TO-0238-P a IRENE SOLEDAD LÓPEZ TORNERO.
 - Número TO-0239-P a MARÍA JIMÉNEZ GABALDÓN.
 - Número TO-0240-P a CRISTINA MARILL VILLAR.
 - Número TO-0241-P a AMPARO BELLÓN PÉREZ.
 - Número TO-0242-P a ÁNGELA HOLGADO OCA.
 - Número TO-0243-P a THAYNARA RAMÍREZ PAULO.
 - Número TO-0244-P a GABRIEL JAIME RÍOS RÍOS.
 - Número TO-0245-P a IVÁN HERREROS RUIZ.
 - Número TO-0246-P a PAULA ÁVILA CALERO.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

3. Las licencias que al presente se conceden quedan sujetas a los siguientes **condicionantes**:
- A. Las licencias tendrán un periodo de validez equivalente al del contrato que la sustenta y sus posibles prórrogas, si las hubiera.
 - B. Las licencias perderán su vigencia en el momento en que sus titulares dejen de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002 o cualquiera de los condicionantes indicados en la misma, así como que desaparezca la relación contractual o asociativa que los une con la Asociación Protectora de Animales San Bernardo.
 - C. Los titulares de la licencia deberán comunicar cualquier variación de los datos en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzcan.
 - D. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecten a las licencias en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para su revocación.
 - E. Las licencias se consideran vigentes mientras se mantengan las actuales condiciones contractuales del servicio, pudiendo ser revocadas en caso de que fueran incompatibles.
 - F. Las licencias sólo amparan a las personas relacionadas en esta propuesta para las tareas relacionadas con el servicio de recogida de animales en el municipio de Toledo y la gestión del Centro Municipal de Protección Animal de Toledo.

5º.- INICIO DE EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN FORZOSA.-

1º.- Con fecha 15 de abril de 2011 se suscribe entre el Ayuntamiento de Toledo y la mercantil Vegamérica, S.A. un convenio de permuta, consistente en la entrega por parte de la mercantil de una parcela de su propiedad de 550m2 de superficie, registral 26.861 de Toledo, con referencia catastral 1935009VK1113F0001GH, segregada por Acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Toledo de fecha 24 de febrero de 1983, proveniente de la ordenación realizada en el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Santa Teresa llevada a cabo en 1982 y que en consecuencia del proyecto de adecentamiento, ajardinamiento y puesta en valor de las ruinas del Circo Romano ejecutado en el año 1988, fue ocupada por el Ayuntamiento y destinada a espacio libre público, quedando incorporada al proyecto del parque arqueológico del Circo Romano y adscrita al mismo.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Como contraprestación, en el citado convenio el Ayuntamiento se comprometía a entregar mediante permuta de bienes inmuebles la parcela RP-25A-VLI del Sector PP2 “Peraleda” del Plan de Ordenación Municipal de Toledo aprobado por Orden de 26 de marzo de 2007 de la Consejería de Vivienda y Urbanismo.

2º.- La Junta de Gobierno Local, en sesión de 11 de mayo de 2011, adopta el siguiente Acuerdo:

“PRIMERO.- Aprobar el Proyecto de Reparcelación del Sector PP 2 “La Peraleda” del Plan de Ordenación Municipal de Toledo presentado el 14 de febrero de 2011 y sometido a información pública por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de marzo de 2011.

SEGUNDO.- En aplicación del “Convenio de Permuta entre el Ayuntamiento de Toledo y la mercantil VEGAMÉRICA S.A. en relación con una parcela de espacio libre público situada en el Circo Romano”, adjudicar a VEGAMÉRICA S.A. la parcela segregada de la municipal RP-25A-VLI, de 685,85 m2, con una superficie construible de 794,79 m2 en Uso Residencial Plurifamiliar en régimen de vivienda libre, con un número máximo de viviendas de 7 y 305,21 m2 construibles en Uso Terciario.

TERCERO.- Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

CUARTO.-Facultar al Excmo. Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue para la firma de cuantos documentos sean precisos para llevar a efecto esta Resolución.”

3º.- Con fecha 1 de octubre de 2018 la mercantil Vegamérica S.A. presenta un escrito en el Ayuntamiento de Toledo, solicitando el inicio del expediente para la expropiación de la parcela ocupada, alegando que el mencionado convenio ha quedado sin efecto y resulta de imposible incumplimiento para el Ayuntamiento, en tanto que la anulación judicial del Plan de Ordenación Municipal (por Orden 40/2018 de 14 de marzo, publicada en el DOCM de 22 de marzo de 2018) conlleva la nulidad del citado Plan Parcial del Sector PP2 La Peraleda.

4º.- De conformidad con la propuesta que formula el Concejal Delegado del Área de Urbanismo sobre la base del informe jurídico de los Servicios Administrativos de Planeamiento, Gestión y Ejecución de 2 de diciembre de 2020; y en virtud de lo establecido en el artículo 129 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (TRLOTAU) y en los artículos 15 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

PRIMERO.- Considerar implícita la declaración de utilidad pública en relación con la expropiación de la finca registral 26861, al estar incluida en el Proyecto de adecentamiento, ajardinamiento y puesta en valor de las ruinas del Circo Romano ejecutado en el año 1988.

SEGUNDO.- Aprobar el inicio del expediente expropiatorio, así como la relación inicial de bienes y derechos de titulares afectados:

- Finca registral: 26861
- Referencia catastral: 1935009VK113F0001GH
- Emplazamiento: Avda. Carlos III, 6.
- Titular: Vegamércia S.A.
- Condición: Propietario.
- Clase de suelo: Urbano.
- Superficie afectada: 550 m².

TERCERO.- Iniciar un periodo de información pública por plazo de 15 días a partir de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, y dar audiencia al interesado por igual plazo con el fin de que pueda formular las alegaciones que estime oportunas.

6º.- APROBACIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS FORMULADAS POR LOS LICITADORES A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA EN EL PROCEDIMIENTO PARA CONTRATAR LAS OBRAS DEL PROYECTO DE MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA ESTACIÓN DEPURADORA DEL BARRIO DE SANTA MARÍA DE BENQUERENCIA DE TOLEDO, COFINANCIADAS EN UN 80% POR EL FEDER, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO MATEMÁTICOS Y JUICIO VALOR Y TRAMITACIÓN ORDINARIA (Obras 1/21).-

Antecedentes.- Con fecha 5 de febrero de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratos del Sector Público el Anuncio de Licitación del Procedimiento para la adjudicación del Contrato de **EJECUCIÓN DE LAS OBRAS COMPRENDIDAS EN EL PROYECTO TÉCNICO DE MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES DEL BARRIO DE SANTA MARÍA DE BENQUERENCIA, COFINANCIADO EN UN 80% POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO FEDER DE CRECIMIENTO SOSTENIBLE 2014-2020.**

Dentro del procedimiento de licitación, se prevé un periodo para la contestación de cuestiones relacionadas con el mismo, que los interesados registrados en la plataforma pueden formular a través del cauce electrónico habilitado para el mismo.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El tenor literal de las preguntas planteadas por los licitadores y las respuestas formuladas por los servicios dependientes del órgano de contratación son las recogidas en el siguiente Anexo, que la jefatura de Sección de Ingeniería Industrial eleva para su aprobación:

“Anexo.- Preguntas y respuestas

Usuario que pregunta mpmespada

Actualización 12-02-2021 09:17

Buenos días. En el documento Memoria, en el punto 5.3 “Deshidratación de fangos”, se indica que “esta actuación también conlleva la instalación de una nueva bomba de tornillo helicoidal para impulsar el fango deshidratado a la tolva correspondiente”. Sin embargo, en el presupuesto no está incluida esta bomba, sino una bomba de alimentación de fangos a centrífuga: “Suministro e instalación de Bomba de tornillo helicoidal de caudal 16 m³/h y altura manométrica de 19 mca con una potencia de 4 Kw”. Teniendo en cuenta las características y el precio indicado en el proyecto, entendemos que hay un error en la descripción del punto 5.3 y que la bomba a incluir es la bomba de alimentación de fangos a la nueva centrífuga. Por favor, confirmar si nuestro entendimiento es correcto.

RESPUESTA:

Hay que instalar 2 bombas, las correspondientes a las unidades de obra del Presupuesto del proyecto:

2.1 “BOMBA DE FANGO DESHIDRATADO A TOLVA”

3.2 “BOMBA DE ALIMENTACIÓN A CENTRÍFUGA”

Lo anterior sin contar con las 3 bombas de fango que figuran en el Presupuesto Parcial N°6 “BOMBEOS DE FANGO”.

PREGUNTA:

Usuario que pregunta mpmespada

Actualización 12-02-2021 09:18

Buenos días. Hemos detectado que existen diferentes elementos incluidos en el presupuesto en cuya especificación viene indicada una marca pero no aparece el comentario “o similar”. Entendemos que es un error y que debería de aparecer dicho comentario “o similar”. Por favor, confirmar que nuestro entendimiento es correcto.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

RESPUESTA:

Tal y como establece la Ley de Contratos del Sector Público, las referencias comerciales sirven únicamente para hacer una descripción precisa e inteligible de las unidades de obra a ejecutar; no son excluyentes en ningún caso y se utilizan para fijar los requisitos mínimos que han de cumplir las distintas unidades de obra.”

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Aprobar el tenor literal de las preguntas planteadas por los licitadores y las respuestas formuladas por los servicios dependientes del órgano de contratación recogidas en el Anexo que antecede.

7º.- APROBACION DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS FORMULADAS POR LOS LICITADORES A TRAVES DE LA PLATAFORMA EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO SUPERSIMPLIFICADO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA PARA LA CONTRATACION DE APERTURA, CIERRE, VIGILANCIA, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DEL REMONTE PEATONAL DE SAFONT (Servicios 1/21).-

Antecedentes.- Con fecha 12 de febrero de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratos del Sector Público el Anuncio de Licitación del Procedimiento para la adjudicación del Contrato de **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APERTURA, CIERRE, VIGILANCIA Y MANTENIMIENTO DEL REMONTE PEATONAL DE SAFONT TOLEDO”**.

Dentro del procedimiento de licitación, se prevé un periodo para la contestación de cuestiones relacionadas con el mismo, que los interesados registrados en la plataforma pueden formular a través del cauce electrónico habilitado para el mismo.

El tenor literal de las preguntas planteadas por los licitadores y las respuestas formuladas por los servicios dependientes del órgano de contratación, son las recogidas en el siguiente Anexo que la jefatura de Sección de Ingeniería Industrial eleva para su aprobación:

“Anexo.- Preguntas y respuestas

Usuario que pregunta maximafullservices

Actualización 15-02-2021 23:00

Hay alguna empresa prestando el servicio en la actualidad? Existe personal a subrogar en este procedimiento?. En el caso de que sí, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 130.1 de la LCSP, ruego proporcionen la información sobre su salario bruto anual, antigüedad, tipo de contrato, etc.....así como si alguno de los trabajadores tiene reconocido certificado de discapacidad. Gracias



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

RESPUESTA:

**Sí, en la actualidad está prestando el servicio una empresa.
No existe personal a subrogar.”**

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Aprobar el tenor literal de las preguntas planteadas por los licitadores y las respuestas formuladas por los servicios dependientes del órgano de contratación recogidas en el Anexo que antecede.

ÁREA DE GOBIERNO DE CULTURA, EDUCACIÓN Y PATRIMONIO HISTÓRICO

8º.- FORMALIZACIÓN DE CESIÓN DE USO TEMPORAL DE INMUEBLE DE TITULARIDAD MUNICIPAL DENOMINADO “ANTIGUAS ESCUELAS DE AZUCAICA” (GPA Nº 10314), A FAVOR DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.-

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17 de septiembre de 2020 la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adoptó el siguiente ACUERDO:

Aprobar la cesión de uso del inmueble referenciado a favor de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Cultura, para su destino docente en atención a la situación generada de disposición de espacios con motivo de la alerta sanitaria “COVID-19”; con sujeción a los siguientes condicionantes:

- ❖ Si el inmueble municipal perdiera el destino para el que se autoriza su uso, la Administración Municipal obtendrá de manera inmediata la plena disponibilidad sobre el mismo.
- ❖ Caso de ejecución de obras de acondicionamiento de los espacios, la entidad interesada obtendrá previa autorización municipal, debiendo el inmueble ajustarse a las condiciones constructivas y urbanísticas que se detallarán en la correspondiente licencia urbanística que deberá interesar y obtener de este Ayuntamiento.
- ❖ La operación de cesión temporal será objeto de reflejo en el Inventario de Bienes y Derechos de la Corporación.”



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- A tal efecto, la Concejalía Delegada del Área de Cultura, Educación y Patrimonio Histórico con fecha 9/02/2020 formula propuesta de *formalización de la cesión de uso temporal de inmueble titularidad municipal denominado Antiguas Escuelas de Azucaica, a favor de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Cultura, en los términos establecidos.*

TERCERO.- Consta redactado documento de formalización de la cesión, donde figura como obligación municipal la siguiente: *Serán de cuenta del Excmo. Ayuntamiento de Toledo la totalidad de gastos ordinarios y extraordinarios derivados de la cesión del inmueble (luz, agua, telefonía, limpieza etc...)*

CUARTO.- Por último, consta en el expediente informe jurídico favorable emitido por la Secretaría General de Gobierno.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

- **Aprobar la formalización de la cesión de uso temporal de inmueble de titularidad municipal denominado “Antiguas Escuelas de Azucaica”, a favor de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Cultura, en los términos establecidos en el documento sometido a aprobación, de conformidad con la propuesta formulada; al tratarse de enseñanza primaria obligatoria.**

Tales obligaciones serán comunicadas a las Unidades Gestoras respectivas del Ayuntamiento para asunción de las labores y gastos ordinarios que puedan derivarse.

9º.- CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA ASOCIACIÓN SOCIOCULTURAL APOLO Y EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE TOLEDO, SOBRE AUTORIZACIÓN TEMPORAL DE CESIÓN DE USO DE BIEN DEMANIAL, EN EL INMUEBLE DE TITULARIDAD MUNICIPAL SITO EN C/ CARDENAL CISNEROS C/V A C/ DEL BARCO Nº 2 (GPA Nº 10005).-

Vista la documentación obrante en el expediente, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda “Dejar sobre la mesa” el presente asunto.

10º.- AUTORIZACIÓN PARA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE CONTINGENCIA (1/2021).-

Por el Coordinador de Cultura se formula propuesta en el sentido indicado en el epígrafe, en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1º.- Con fecha 12 de mayo de 2015 Riff Producciones, S.L., interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso/Administrativo nº1 de Toledo, contra la resolución de 26 de febrero de 2015 de la Junta de Gobierno Local, por la que se adjudica el contrato de

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-17/02/2021

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 15



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

servicios para la realización de espectáculos musicales con motivo de las fiestas del Corpus Christi de 2015, a favor de la UTE Pinocchio Concerts.

2º.- El 30 de junio de 2016, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Toledo, dicta sentencia nº 221, por el que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Riff Producciones, S.L., contra la resolución impugnada en autos y expresada en el fundamento de derecho primero, la cual se anula por no ser conforme a derecho. La sentencia reconoce a Riff Producciones, S.L. que por parte del Ayuntamiento de Toledo se le abone la cuantía de 35.250€, en concepto de daños y perjuicios derivados de la no adjudicación del contrato.

3º.- La anterior sentencia, es recurrida en apelación por el Ayuntamiento ante el T.S.J. de Castilla-La Mancha. El 19 de marzo de 2018, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha dicta sentencia nº 90, por la que desestima el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Toledo y confirma la sentencia apelada del Juzgado nº 1 de lo Contencioso-administrativo de Toledo.

4º.- Por el Ayuntamiento se interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo y es inadmitido por el citado Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- El artículo 173 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, en su apartado cuarto, establece que:

“La Autoridad administrativa encargada de la ejecución acordará el pago, en la forma y con los límites del respectivo presupuesto. Si para el pago fuere necesario un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, deberá solicitarse del Pleno uno u otro, dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial.”

2º.- El artículo 31 de Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, impone a las Corporaciones Locales la obligación de dotar presupuestariamente un Fondo de Contingencia, como una dotación diferenciada de créditos presupuestarios que se destinará, cuando proceda, a atender necesidades que puedan presentarse a lo largo del ejercicio de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto inicialmente aprobado, que puedan presentarse a lo largo del ejercicio.

3º.- Procede la utilización del Fondo de Contingencia:

- Dada la ausencia de partida presupuestaria para hacer frente a estas condenas judiciales.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Siendo un gasto que no puede demorarse, ya que debe darse cumplimiento exacto de la sentencia.
- Además de ser un gasto sobrevenido y de determinación a resultados de un procedimiento judicial.

4º.- Las Bases de Ejecución del Presupuesto establecen que la autorización del Fondo de Contingencias es competencia de la Junta de Gobierno Local a propuesta de la Concejalía de Hacienda.

La propuesta de autorización del Fondo de Contingencias figura fiscalizada de conformidad por la Intervención General Municipal con la referencia nº 266/2021.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Autorizar la financiación del gasto derivado de la ejecución de la Sentencia nº 221/2016 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Toledo, ratificada por la Sentencia nº 90/2018, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 19 de marzo de 2018; con cargo al Fondo de Contingencia de Ejecución Presupuestaria, por importe de 35.250,00€, en concepto de indemnización a favor de Riff Producciones, S.L., por daños y perjuicios derivados de la no adjudicación del contrato referido.

ÁREA DE GOBIERNO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEPORTES

11º.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES SANCIONADORES POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 29 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA-LA MANCHA (12).-

11.1) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/071 (AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.)- De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 11 de julio de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-167 y nº 500-166 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.

- Marca modelo del vehículo: MAN 18460.

- Matrícula: 0333BSC

- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte, S.L.

- Conductor: Francisco Javier Cámara Orgaz.

- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Siendo las 18:20 h. se comprueba que el vehículo reseñado sale de la Estación de Tren hacia dársenas de Safont, donde recoge a 21 pasajeros; continuando itinerario por el mirador del Valle y terminando en el Museo de la Espada en Olías del Rey.*

El conductor manifiesta que realiza un servicio de transporte discrecional para la empresa de Viajes Reina y en ningún caso un servicio de línea regular”

- Fecha infracción: 11 de julio de 2019.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 11 de marzo de 2020 Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 20º.20.2) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 15 de julio de 2020.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 20 de octubre de 2020 en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 4 de noviembre de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEXTO.- Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 16 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local** del Ayuntamiento de Toledo.

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autocares Carlos Ugarte, S.L. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, “...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:

- 1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*
- 2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*
- 3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*
- 4) *Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.*

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

“El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, S.L. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo”.

*A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial** por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.*

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>.

SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.

1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.

2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Carlos Ugarte, S.L. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.

4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).

5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

TERCERO.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes.

CUARTO.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., con domicilio en Calera y Chozas, Ctra. Talavera-Calera s/n, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

QUINTO.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

ÚNICO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

11.2) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/114 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 26 de septiembre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-157 y nº 500-162 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.

- Marca modelo del vehículo: AYATS OLIMPO B

- Matrícula: 8558GSV

- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.

- Conductor: Juan Francisco García Portero.

- Descripción literal de los hechos denunciados: *“El autobús arriba reseñado sale de dársenas de Safont con 10 pasajeros a las 16:24 h. Se dirige hacia el puente de Alcántar ay de ahí al mirador del Valle, donde realiza una parada de unos 5 minutos. Después continúa hacia el puente de San Martín y toma el puente de la Cava con sentido glorieta Alfonso VI”*

- Fecha infracción: 26 de septiembre de 2019.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 04 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 11º.11.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 17 de julio de 2020.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 4 de agosto de 2020 en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 18 de septiembre de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEXTO.- Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 26 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.**

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autocares Vilar, S.A. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-17/02/2021

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 30



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, “...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:

1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*

2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*

3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*

4) *Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.*

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

“El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, S.L. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo”.

*A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial** por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.*

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>.

SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.

1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.

2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.

4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).

5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

TERCERO.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes.

CUARTO.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

QUINTO.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

ÚNICO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

11.3) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/115 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 27 de septiembre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n.º 500-149 y n.º 500-128 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.

- Marca modelo del vehículo: AYATS OLIMPO B
- Matrícula: 8558GSV
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Juan Francisco García Portero.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“El autobús arriba reseñado se encuentra en las dársenas de Safont con 22 pasajeros, inicia la marcha dirección al mirador del Valle, realizando parada, bajando y volviendo a subir los pasajeros. Inicia nuevamente la marcha con dirección al puente de la Cava procediendo a parare y levantar acta”*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Fecha infracción: 27 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 04 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 11º.11.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 17 de julio de 2020.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 31 de julio de 2020 en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 18 de septiembre de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.

SEXTO.- Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 26 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.**

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autocares Vilar, S.A. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, *“...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:*

1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*

2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*

3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*

4) *Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:

“El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo”.

*A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial** por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.*

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>.

SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.

1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.

3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.

4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).

5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

TERCERO.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes.

CUARTO.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

QUINTO.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

ÚNICO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

11.4) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/116 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 30 de septiembre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-172 y nº 500-029 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.

- Marca modelo del vehículo: AYATS OLIMPO B
- Matrícula: 8558GSV
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Juan Francisco García Portero.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“El vehículo reseñado realiza transporte de viajeros, recogiendo a 17 personas en las dársenas de Safont y realizando recorrido turístico por ronda de Toledo, puente de la Cava y terminando en la estación del AVE. (18:45 h.)”*
- Fecha infracción: 30 de septiembre de 2019.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 04 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 11º.11.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 17 de julio de 2020.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 27 de julio de 2020 en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 9 de noviembre de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEXTO.- Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 14 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local** del Ayuntamiento de Toledo.

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autocares Vilar, S.A. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-17/02/2021

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 48



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, “...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:

1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*

2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*

3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*

4) *Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.*

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

“El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo”.

*A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial** por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.*

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>.

SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.

1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.

2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.

4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).

5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

TERCERO.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciante

CUARTO.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo, s/n, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

QUINTO.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

ÚNICO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

11.5) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/117 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 30 de septiembre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-029 y nº 500-172 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: AYATS OLIMPO B
- Matrícula: 8558GSV
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Juan Francisco García Portero.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Se observa al vehículo reseñado saliendo de la estación del AVE, para en las dársenas de Safont y recoge a 17 pasajeros. A continuación, sale en dirección ronda de Toledo donde realiza una parada para que los pasajeros bajen y hagan fotos. Seguidamente emprende la marcha dirección ctra. Navalpino, avd. de la Cava, dirigiéndose hacia la estación*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

del Ave. Se para el vehículo en avd. de la Cava y se levanta acta. (17:50 h.)”

- Fecha infracción: 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 04 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 11º.11.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 17 de julio de 2020.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 27 de julio de 2020 en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 18 de septiembre de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.

SEXTO.- Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 26 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local** del Ayuntamiento de Toledo.

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autocares Vilar, S.A. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, “...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:

1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*

2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*

3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

4) Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:

"El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo".

*A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial** por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.*

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

TERCERO.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores.

CUARTO.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave “*la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional*”.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

citada **Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

QUINTO.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

ÚNICO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

11.6) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/118 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 2 de octubre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-152 y nº 500-162 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.

- Marca modelo del vehículo: AYATS OLIMPO B
- Matrícula: 8558GSV
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Juan Francisco García Portero.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Sobre las 17:30 h. el vehículo reseñado sale de las dársenas de Safont con 7 viajeros, siguiendo la ruta por ronda de Toledo y siendo interceptado en el puente de la Cava.*

El conductor manifiesta que realiza un servicio de transporte discrecional”

- Fecha infracción: 2 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 04 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 11º.11.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 17 de julio de 2020.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 4 de agosto de 2020 en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 18 de septiembre de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.

SEXTO.- Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 26 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local** del Ayuntamiento de Toledo.

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autocares Vilar, S.A. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, “...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:

- 1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*
- 2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*
- 3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

4) Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:

"El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo".

*A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial** por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.*

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

TERCERO.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores.

CUARTO.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave “*la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional*”.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

citada **Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

QUINTO.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

ÚNICO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

11.7) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/119 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 2 de octubre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-152 y nº 500-162 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: AYATS OLIMPO B
- Matrícula: 8558GSV
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Conductor: Juan Francisco García Portero.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“El autobús arriba reseñado sobre las 19:30 h. recoge 7 pasajeros en dársenas de Safont, continúa itinerario por ronda de Toledo, realizando una parada para realizar fotografías. En este punto es interceptado. El destino final es la estación de RENFE.*

El conductor manifiesta que realiza un servicio de transporte discrecional”

- Fecha infracción: 2 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 04 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N^o 11^o.11.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 17 de julio de 2020.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 4 de agosto de 2020 en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 18 de septiembre de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.

SEXTO.- Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 26 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local** del Ayuntamiento de Toledo.

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autocares Vilar, S.A. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, “...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:

1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*

2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*

4) *Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".*

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:

"El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo".

*A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial** por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.*

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>.

SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.

1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.

2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.

3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.

4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).

5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

TERCERO.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes.

CUARTO.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

QUINTO.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

ÚNICO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

11.8) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/120 (AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.)- De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 1 de octubre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-131 y nº 500-133 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Marca modelo del vehículo: MAN 18460.
- Matrícula: 0333BSC
- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
- Conductor: Juan Francisco García Portero.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Sobre las 12:05 h. el autobús reseñado realiza recogida de pasajeros dirigiéndose desde la estación de tren sita en el paseo de la Rosa hacia ronda de Granadal (dársenas de Safont), realiza descarga de pasajeros y reinicia la marcha volviendo a la estación de tren.*

El conductor manifiesta que realiza un servicio de transporte discrecional”

- Fecha infracción: 1 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 4 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 11º.11.2) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 20 de julio de 2020.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 30 de julio de 2020 en los términos que constan en el expediente.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 4 de noviembre de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.

SEXTO.- Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 16 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local** del Ayuntamiento de Toledo.

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: ***“Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido”***.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autocares Carlos Ugarte, S.L. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, *“...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*

2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*

3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*

4) *Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".*

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:

"El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo".

*A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas***



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>.

SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Carlos Ugarte, S.L. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

TERCERO.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores.

CUARTO.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

infracción muy grave “*la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional*”.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., con domicilio en Calera y Chozas, Ctra. Talavera-Calera s/n, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

QUINTO.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

RESUELVE

ÚNICO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

11.9) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/121 (TALAVERA TRAVEL, S.L.).- De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 26 de septiembre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-140 y nº 500-150 contra **TALAVERA TRAVEL, S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera Km 10; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.

- Marca modelo del vehículo IVECO EURORIDER-38

- Matrícula: 0034BJB

- Titular del vehículo: Talavera Travel S.L.

- Conductor: Juan Francisco García Portero.

- Descripción literal de los hechos denunciados: *“El vehículo reseñado comienza ruta desde la estación de ferrocarril con dirección a dársenas de Safont, apeándose 10 personas y subiendo 2, a continuación, se dirige al museo de la Espada en Olías del Rey”*

- Fecha infracción: 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 4 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 11º.11.3) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 20 de julio de 2020.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 4 de agosto de 2020 en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 4 de noviembre de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.

SEXTO.- Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 15 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo.**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: *“Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, **si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido**”*.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Talavera Travel fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGHTSEEN y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, *“...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:

1) Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.

2) Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.

3) Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.

4) Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:

"El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo".

A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

*prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.***

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>.

SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.

1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.

2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.

3) Que no se vende billete alguno por parte de Talavera Travel S.L. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.

4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).

5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

TERCERO.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

CUARTO.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa Talavera Travel S.L., con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Carretera de Talavera a Calera Km. 10, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

QUINTO.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

RESUELVE

ÚNICO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **TALAVERA TRAVEL, S.L.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

11.10) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/122 (TALAVERA TRAVEL, S.L.).- De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 25 de septiembre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-165 y nº 500-150 contra **TALAVERA TRAVEL, S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera, Km 10; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
 - Marca modelo del vehículo IVECO EURORIDER-38.
 - Matrícula: 0034BJB.
 - Titular del vehículo: Talavera Travel S.L.
 - Conductor: Juan Francisco García Portero.
 - Descripción literal de los hechos denunciados: *“A las 12:10 h. el vehículo reseñado recoge a 19 pasajeros de la estación del tren continuando por paseo de la Rosa, Puente Azarquiel, av. Castilla-la Mancha, dársenas de Safont, donde se bajan 19 pasajeros. En el autobús queda también la guía, Marta Iglesias Jiménez.*

Solicitada autorización de transporte regular el conductor no la aporta”

- Fecha infracción: 25 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 4 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 11º.11.3) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 20 de julio de 2020.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 4 de agosto de 2020 en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 4 de noviembre de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.

SEXTO.- Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 15 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local** del Ayuntamiento de Toledo.

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Talavera Travel fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, *“...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:*

1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*

2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*

3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*

4) *Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.*

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:

“El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

*A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial** por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.*

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>.

SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Talavera Travel S.L. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

TERCERO.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes.

CUARTO.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa Talavera Travel S.L., con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Carretera de Talavera a Calera Km. 10, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

QUINTO.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

ÚNICO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **TALAVERA TRAVEL, S.L.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

11.11) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/123 (TALAVERA TRAVEL, S.L.).- De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 24 de septiembre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-119 y nº 500-173 contra **TALAVERA TRAVEL, S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera, Km 10; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.

- Marca modelo del vehículo IVECO EURORIDER-38

- Matrícula: 0034BJB

- Titular del vehículo: Talavera Travel S.L.

- Conductor: Juan Francisco García Portero.

- Descripción literal de los hechos denunciados: *“El vehículo reseñado sobre las 12:15 h. es interceptado en la rotonda del hortelano con 6 pasajeros en su interior.*

El conductor manifiesta que realiza un servicio de transporte discrecional para la empresa de Viajes Reina con destino final en el museo de la espada de Olías del Rey y en ningún caso un servicio de línea regular. Pide formalmente a los agentes que realicen seguimiento a Olías del Rey”

- Fecha infracción: 24 de septiembre de 2019.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 4 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 11º.11.3) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 20 de julio de 2020.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 7 de agosto de 2020 en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 4 de noviembre de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEXTO.- Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 15 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local** del Ayuntamiento de Toledo.

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:

<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Talavera Travel fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, “...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:

1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*

2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*

3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

4) Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:

"El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo".

*A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial** por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.*

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Talavera Travel S.L. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

TERCERO.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores.

CUARTO.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave “*la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional*”.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa Talavera Travel S.L., con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Carretera de Talavera a Calera Km. 10, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

QUINTO.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

ÚNICO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **TALAVERA TRAVEL, S.L.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

11.12) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2020/124 (TALAVERA TRAVEL, S.L.)- De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 27 de septiembre de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-163 y nº 500-150 contra **TALAVERA TRAVEL, S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera, Km 10; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Marca modelo del vehículo IVECO EURORIDER-38
- Matrícula: 0034BJB
- Titular del vehículo: Talavera Travel S.L.
- Conductor: Juan Francisco García Portero.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Sobre las 09:35 h. el vehículo reseñado espera y carga 24 pasajeros en parking de la estación del AVE, realizando el siguiente recorrido: paseo de la Rosa, puente Azarquiel, av. Castilla-la Mancha, dársenas de escaleras mecánicas, donde se bajan 24 pasajeros.*

Solicitado al conductor la autorización de servicio regular, indica que carece de ella, no aportándola”

- Fecha infracción: 27 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 4 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 11º.11.3) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 20 de julio de 2020.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 4 de agosto de 2020 en los términos que constan en el expediente.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 4 de noviembre de 2020, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €).

Dicha Propuesta de Resolución toma en consideración, a modo de antecedentes con incidencia en la adecuada resolución del presente expediente sancionador, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. que, a su vez, hace referencia a los que se detallan en el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y en el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo.

Dichos informes obran unidos al presente expediente y han sido puestos de manifiesto a la interesada.

SEXTO.- Que, una vez notificada la citada Propuesta de Resolución en trámite de audiencia, la interesada ha evacuado dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 15 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, sobre la base de la denuncia y demás documentos aportados al presente expediente y tomando como antecedente la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018**, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. y que, a su vez, hace referencia a **informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local** del Ayuntamiento de Toledo.

Visto que el Sr. Instructor toma en consideración los razonamientos siguientes:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

<<Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación, desentendiéndose la mercantil del requerimiento que le fuera efectuado y limitándose a manifestar su disconformidad con el contenido del citado requerimiento mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 presentado ante el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la JCCM...”

Tal como considera el Sr. Instructor, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil Viajes Reina, S.L., con pretendido amparo en lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario, la **Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018** declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el **artículo 128 y siguientes del ROTT**, pues la prohibición a la que hace referencia el **artículo 130**, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado **artículo 130**: ***“Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido”***.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Talavera Travel fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, ex artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. -que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo-, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

Así, retomando las consideraciones del Sr. Instructor, *“...A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, de 21 de febrero de 2018, ponía de manifiesto las siguientes cuestiones:*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

1) *Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.*

2) *Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.*

3) *Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.*

4) *Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".*

Por su parte el informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo concluye que:

"El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo".

*A la vista de todo lo anterior, y previo el referido informe de fecha 25 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo y el informe de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Toledo, el Director General de Carreteras y Transportes dicta Resolución de 15 de marzo de 2018, concluyendo que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un **transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas***



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte>>.

SEGUNDO. Alegaciones de la interesada.

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Talavera Travel S.L. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Visto que, tal como razona el Sr. Instructor del presente procedimiento, las alegaciones efectuadas no tiene por objeto desvirtuar los hechos observados, denunciados y luego ratificados por Agentes de la autoridad sino justificar que su actuación viene amparada por la cobertura que, a su juicio, le brindaría el artículo 130 ROTT sobre la base de la comunicación dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017, Administración manifiestamente incompetente con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se contienen en la propia Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018.

Finalmente solicita la acumulación al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

TERCERO.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho tal cual figura descrito en la denuncia.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

CUARTO.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa Talavera Travel S.L., con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Carretera de Talavera a Calera Km. 10, según lo establecido en el **artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

QUINTO.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el **artículo 61 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

RESUELVE

ÚNICO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **TALAVERA TRAVEL, S.L.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

12º.- ADJUDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO CON TRAMITACIÓN ORDINARIA Y VARIOS CRITERIOS DE VALORACIÓN (MATEMÁTICOS 90 PUNTOS Y JUICIO DE VALOR 10 PUNTOS), PARA CONTRATAR EL SUMINISTRO DE VESTUARIO Y COMPLEMENTOS PARA LA POLICÍA LOCAL DE TOLEDO EN TRES (3) LOTES (Suministros 15/20). LOTES I Y II.-

Descripción del expediente:

Concejalía	Concejalía-Delegada de Movilidad, Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Participación Ciudadana
Unidad Gestora	22101 - Policía Municipal y Agentes de Movilidad
Objeto del contrato	Adquisición uniformidad por lotes para la Policía Local. Fiscalizado 3325 (SUMINISTROS 15/20)
Tipo de Contrato	1. Suministros
Procedimiento	Abierto simplificado Matemáticos y Juicio Valor



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Tramitación	Ordinaria
Aplicación presupuestaria	22101 1321 22104 y vinculadas
Presupuesto base licitación (IVA incluido)	35.453,00 €
Valor estimado	29.300,00 €
Duración	4
Prórroga	NO
Modificación prevista	No
Tipo de licitación	Precios unitarios a la baja.

AUTORIZACIÓN DEL CONTRATO E INICIO DEL EXPEDIENTE: Acuerdo de la Junta de Gobierno de 11/11/2020.

CONVOCATORIA LICITACIÓN: Plataforma de Contratación del Sector Público el 17/11/2020.

CONCLUSIÓN PLAZO PRESENTACIÓN PROPOSICIONES: 03/12/2020.

PROPOSICIONES FORMULADAS: DOS (2).

APERTURA DE SOBRES A: Junta de Contratación de 04/12/2020.

ÚLTIMOS TRÁMITES:

- Acta de sesión ordinaria celebrada por la Junta de Contratación el día 10 de diciembre de 2020: Dar cuenta de la puntuación obtenida por los licitadores en los Sobres A (documentación administrativa/criterios de juicio de valor) y apertura de Sobres B (oferta económica/criterios matemáticos) presentados para optar a la adjudicación del contrato referenciado. En dicho Acto se adopta acuerdo de clasificación de licitadores con requerimiento de documentación y se formula **propuesta a la Junta de Gobierno de adjudicación de los distintos Lotes que componen el contrato.**
- Propuestas económicas en fase "D" tramitadas por la Unidad Gestora del expediente, en orden a la adjudicación de los Lotes I y II a favor de los Terceros propuestos por la Junta de Contratación referida.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Referencia 256/2021 -LOTE I- y Referencia 258/2021 -LOTE II)

Habida cuenta de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda adjudicar el suministro objeto de contrato a la empresa "NWFORM, S.L.", al resultar la mejor oferta presentada para cada lote; en los siguientes términos:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

LOTE 1.- UNIFORMIDAD:

- **Adjudicatario/a:** NWFORM, SL (C.I.F. B4589862)
- **Precio de adjudicación:** 25% de baja ofertado sobre el precio máximo unitario.
- **Importe máximo de adjudicación:**
 - Importe neto: 11.900,00 €.
 - IVA (21 %): 2.499,00 €.
 - Total: 14.399,00 €.
- **Duración máxima del contrato:** Plazo máximo de entrega cuatro (4) meses.
- **Otras condiciones de adjudicación:** Conforme a los pliegos reguladores y la oferta adjudicada, que contempla los siguientes extremos:
 - Plazo de entrega: DIEZ (10) DÍAS.
 - Plazo de garantía: TREINTA Y SEIS (36) MESES.

LOTE 2.- CALZADO:

- **Adjudicatario/a:** NWFORM, SL (C.I.F. B4589862)
- **Precio de adjudicación:** 25% de baja ofertado sobre el precio máximo unitario.
- **Importe máximo de adjudicación:**
 - Importe neto: 7.500,00 €.
 - IVA (21 %): 1.575,00 €.
 - Total: 9.075,00 €.
- **Duración máxima del contrato:** Plazo máximo de entrega cuatro (4) meses.
- **Otras condiciones de adjudicación:** Conforme a los pliegos reguladores y la oferta adjudicada, que contempla los siguientes extremos:
 - Plazo de entrega: DIEZ (10) DÍAS.
 - Plazo de garantía: TREINTA Y SEIS (36) MESES.

ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y TRANSPARENCIA

13º.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE “CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTO, CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN CENTRO DE AGUA MUNICIPAL EN EL BARRIO DE PALOMAREJOS DE TOLEDO”.-

Visto el informe emitido al respecto por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación -con la conformidad de la Secretaría General de Gobierno-, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda “Dejar sobre la mesa” el presente asunto.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

14º.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE “CESIÓN ADMINISTRATIVA DE USO DEL BIEN MUNICIPAL DE CARÁCTER PATRIMONIAL DENOMINADO ANTIGUA IGLESIA DE SAN VICENTE, PARA LA IMPLANTACIÓN, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CENTRO DE USO CULTURAL”.-

Visto el informe emitido al respecto por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación -con la conformidad de la Secretaría General de Gobierno-, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda “Dejar sobre la mesa” el presente asunto.

15º.- SEGREGACIÓN DE FINCA REGISTRAL 78250, EN LA QUE SE INCLUYE EL TRAMO DENOMINADO B-B´ DEL “CAMINO Nº48” (“GPA 10756“, CAMINO DE ARGÉS A CORRAL RUBIO“), UNA VEZ FORMALIZADA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.-

Antecedentes.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo posee desde tiempo inmemorial el “Camino de Argés a Corral Rubio”, figurando en el epígrafe primero (Bienes Inmuebles) del Inventario de Bienes y Derechos, con la calificación jurídica de BIEN DE DOMINIO PÚBLICO, y que se ha visto afectado por el ámbito de actuación del Proyecto de Singular Interés promovido por “PUY DU FOU ESPAÑA S.A.”. Igualmente ha resultado afectado, el camino 83 incorporado al Inventario de Bienes y Derechos de la Corporación con código “GPA11858”, y desafectado de forma definitiva a Bien Patrimonial, mediante acuerdo de Junta de Gobierno de 21 de Marzo de 2019.

Con fecha 25 de Noviembre de 2020, se formalizó por el registro de la propiedad nº1 de Toledo, la inscripción registral de la finca “**77538/C.R.U. 45020000692312**”. **Dentro de la que se incluye el “tramo (B-B´) de 7.116,00 m²”, que discurre entre las coordenadas U.T.M (ETRS89; Uso 30) [B (406899,14; 4410064,18) ; B´(406512,21; 4411225,87)].**

Por tanto, continuando con la tramitación descrita en el informe propuesta referente a “segregación de parte de camino municipal afectado por el PSI promovido por “PUY DU FOU ESPAÑA, S.A”, *para que una vez se depure su situación jurídica (catastral y registral), se inicie expediente de enajenación a su favor, se informa:*

Primero.- Descripción finca objeto de segregación: El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, es titular en pleno dominio de la finca registral con la **siguiente descripción:**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

CÓDIGO REGISTRAL ÚNICO: 4502000699458. RUSTICA: Terreno destinado a **CAMINO**, en término municipal de Toledo, correspondiente al **Tramo A a B'-prima-** que forma parte del **CAMINO número CUARENTA Y OCHO**, inventariado como GPA 10756 –"Camino de Argés a Corral Rubio"-, clasificado dentro de la Modificación Puntual número 28 del Plan General de Ordenación Urbana de Toledo de 1986, como **SUELO NO URBANIZABLE**, que **se conforma por los dos tramos siguientes: Tramo 4:** Que se corresponde con el tramo denominado B a B'-prima-. **Comienza** en el cruce con la vía de servicio de la autovía CM-40 -UTM HUSO 30 ETRS89.- 406514.57 4411228.68- y **finaliza** en el cruce con el camino número 44 camino de Zurraquín a la venta - UTM HUSO 30 ETRS89.- 407016.06 4409822.18-, con una **superficie de siete mil ciento dieciséis metros cuadrados**, y **Tramo 5:** Que se corresponde con el tramo denominado A a A'-prima-. **Comienza** en el cruce con el camino número 44 camino de Zurraquín a la venta" –UTM HUSO 30 ETRS89.- 407018.56 4409829.18-, y **finaliza** en el margen de la Carretera de Navalpino -UTM HUSO 30 ETRS89.- 407897.55 4408632.17-, con una **superficie de siete mil seiscientos treinta y dos metros cuadrados**, de lo que **resulta una superficie total de catorce mil ochocientos quince metros cuadrados. Se trata de un terreno** dominado por la dimensión "longitud" y de anchura variable, con condiciones de terminación de la superficie de tránsito, propias de **los caminos rurales** -base sin pavimentar, con compactación mínima suficiente para el tránsito público de este tipo de vías-. **LINDA: Norte**, vía de Servicio CM-40; **Sur**, margen de la Carretera de Navalpino; **Este**, catastrales: 45900A099000040000XS; 45900A099090010000XU; 45900A099000070000XH; 45900A099000020000XJ; 45900A050000120000XI y **Oeste**, catastrales: 45900A051000140000XK; 45900A051000020000XY; 45900A051000030000XG; 45900A051000110000XF; 45900A051000080000XF.

REFERENCIAS CATASTRALES INCLUIDAS DENTRO DEL MENCIONADO TRAMO A-B': Tramo 4.- Polígono 51 parcela 9006, referencia catastral 45900A051090060000XK y el Tramo 5.- Polígono 50 parcela 9005, referencia catastral 45900A050090050000XJ, que si resultan coincidentes con la finca descrita en los términos del artículo 45 de la TRLC, según certificaciones descriptivas y gráficas obtenida por el Registrador que suscribe de la Sede Electrónica del Catastro con C.S.V. Tramos 4: GFPB E2B1 DKPH 1VG5 y: Tramo 5: N04E EZAD 49FZ 6FGG

REFERENCIAS CATASTRALES: Tramo 4.- Polígono 51 parcela 9006, referencia catastral 45900A051090060000XK y el Tramo 5.- Polígono 50 parcela 9005, referencia catastral 45900A050090050000XJ.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Segundo.- Toda vez que el citado “tramo (B-B´)” del camino nº48 (GPA10756) se localiza en el interior del ámbito del P.S.I y atendiendo a la petición de enajenación del citado espacio, formulada por “Puy du Fou España S.A” al objeto de constituir una única finca jurídico registral de la totalidad de los terrenos afectados por el P.S.I ;por la Unidad Gestora del Servicio de Patrimonio y Contratación se formula propuesta favorable a la segregación del tramo referido.

Tercero.- Figura en el expediente fiscalización conforme al respecto por parte de la Intervención General Municipal (Rfª 225/2021).

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

1. **Segregar el “tramo (B-B´)” del camino nº48** inventariado con código “GPA 10756”, **incluido dentro de la “finca registral 77538”** con la siguiente descripción:

“tramo (B-B´)” de 7.116,00 m², que discurre entre las siguientes coordenadas U.T.M (ETRS89; Uso 30) [B (406899,14; 4410064,18) ; B´(406512,21; 4411225,87), con una longitud total de 1.280,00 m y anchura variable.

Una vez aprobada la desafectación definitiva del tramo objeto de segregación (“Tramo B-B´) del camino nº48 (GPA10756)”, el bien ha pasado a “Uso Patrimonial”. El tramo objeto de segregación se corresponde con parte de la parcela catastral 45900A051090060000XK. Aprovechamiento: El uso previsto en el Proyecto de Singular Interés “Parque Temático Puy du Fou España”, valorada a efectos de Inventario en el importe de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS (42.696,00 €).

2. Efectuada segregación, la finca registral matriz (incluida dentro de la finca inventariada como GPA10756) queda con la siguiente descripción:
Tramo 0.- Inicio en “Punto B” coincidente con el “Punto A” (Coord. UTM. ETRS89-Uso30.- 406899,14; 4410064,18); Final en la Carretera de Navalpino “Punto A” (Coord. UTM. ETRS89-Uso30.- 407886,69; 4408667,22). Atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo de Junta de Gobierno de 21 de marzo de 2019, por el que se aprobó la desafectación definitiva del “Tramo A-A”, el expresado bien ha pasado a ser de “Uso Patrimonial”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

3. Atendiendo a la definición de sobrante que incluye el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales en el artículo 7 del reglamento de planeamiento (*Art 7.2. Se conceptuarán parcelas sobrantes aquellas porciones de terreno propiedad de las Entidades locales que por su (...), **forma irregular o emplazamiento, no fueren susceptibles de uso adecuado.***); **se aprueba la incorporación al Inventario de Bienes**, de una porción de terreno sobrante (Tramo B-B´) de forma irregular, con una superficie de 7.116,00 m², sin salida a vía pública.
4. Practicar la modificación catastral y la inscripción registral de las fincas afectadas.

16º.- SEGUNDA Y ÚLTIMA PRÓRROGA DEL CONTRATO RELATIVO A CESIÓN DE USO, EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN, DE PLAZA DE GARAJE Nº 25 (FINCA Nº 25, PLANTA SÓTANO 3ª) TIPO C (VEHÍCULO Y MOTO) UBICADA EN EL APARCAMIENTO DE SAN JUAN DE LA PENITENCIA EN TOLEDO.-

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Contrato suscrito con María Jesús Plaza García con DNI ***2168**, de fecha 01.12.2014; por un plazo de 5 años a contar desde su firma, con posibilidad de prórroga máxima por dos años en periodos de 1 + 1 (7 en total incluidas las prórrogas)

SEGUNDO.- Acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo de 20 de noviembre de 2019, de prórroga de contrato por un año a contar desde el 1 de diciembre de 2019.

TERCERO.- Solicitud de segunda prórroga formulada por María Jesús Plaza García en fecha 21 de enero de 2021.

CUARTO.- Orden de Inicio de la Concejalía Delegada de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior de fecha 4 de febrero de 2021.

QUINTO.- La cesionaria se encuentra al corriente de pago del canon derivado del contrato.

SEXTO.- Informe jurídico favorable emitido por el Servicio de Patrimonio y Contratación.

SÉPTIMO.- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª 196/2021)

FUNDAMENTOS

➤ Apartado Tercero de las Cláusulas del Contrato suscrito con fecha 1 de diciembre de 2014 por un plazo de CINCO AÑOS, a contar desde la fecha de su firma, con posibilidad de prórroga máxima por 2 años más en periodos de 1 + 1 año (7 en total incluidas las prórrogas).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En base a lo expuesto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Aprobar la segunda y última prórroga del contrato formalizado con María Jesús Plaza García con DNI ***2168**, de cesión de uso, en régimen de concesión, de plaza de garaje nº 25- Tipo C, en el Aparcamiento San Juan de la Penitencia, por un plazo de UN AÑO a contar desde el 1 de diciembre de 2020; fecha en la que finalizó la primera prórroga del contrato suscrito con la interesado.

17º.- RESCISIÓN DE CONTRATO DE CESIÓN DE USO DE PLAZA Nº 177-C DEL APARCAMIENTO DE PLAZA DE FILIPINAS.-

Antecedentes y documentación del expediente

PRIMERO.- Contrato de fecha 20.01.2017 de cesión de uso, en régimen de concesión administrativa, de la plaza nº 177 tipo C del Aparcamiento Municipal sito en la Plaza de Filipinas de Toledo, suscrito con Elena Castro Pérez con DNI ***5229**, siendo su duración de 5 años a contar desde dicha fecha (*Cláusula Segunda*). Según se establece en dicho contrato en cuanto a su Resolución (*Cláusula Sexta c*), el mismo podrá ser rescindido anticipadamente por el cesionario con un preaviso de 30 días. Dicha rescisión deberá coincidir con años completos. En caso contrario, la rescisión anticipada del contrato supondrá la no devolución de la garantía definitiva depositada.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa la cesionaria solicita renuncia al contrato con efectos del 31 de enero de 2021, fecha a partir de la cual procederá a la devolución de las llaves de acceso al aparcamiento.

TERCERO.- Informe jurídico emitido por la jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 9 de febrero de 2021.

CUARTO.- Fiscalización de la Intervención General Municipal (Rfª 223/2021)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El apartado 15.3.c) del Pliego de cláusulas que rige la cesión de uso de plazas y trasteros del aparcamiento de Filipinas por 5 años, establece que el contrato podrá ser rescindido anticipadamente por el cesionario con un preaviso de 30 días. Dicha rescisión deberá coincidir con años completos. En caso contrario, la rescisión anticipada del contrato supondrá la no devolución de la garantía definitiva depositada.

SEGUNDO.- La cláusula 4ª del contrato indica que conforme a lo establecido en la Cláusula 10 del Pliego de Condiciones, la garantía definitiva depositada por importe equivalente a dos mensualidades del contrato le será



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

devuelta al cesionario una vez extinguido el mismo, salvo si la extinción se produce a consecuencia de la resolución anticipada formulada por el cesionario.

Por lo expuesto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Aceptar la renuncia al contrato formulada por Elena Castro Pérez, procediendo la resolución anticipada del contrato firmado el 20.01.2017, relativo a la cesión de uso de la plaza nº 177 Tipo C del Aparcamiento de la Plaza de Filipinas con fecha de efectos el 31.01.2021.

SEGUNDO.- Informar desfavorablemente la devolución de la garantía definitiva depositada, de conformidad con lo establecido en el apartado 15.3.c) del Pliego de cláusulas que rige la cesión de uso de plazas del Aparcamiento de Filipinas, al no coincidir la renuncia al contrato con años completos; lo que supone la no devolución de la garantía definitiva depositada.

18º.- INSTANCIAS VARIAS.-

Por la Concejalía Delegada del Área de Promoción Económica se somete a la consideración de este Órgano la solicitud presentada por Tomás Palencia García, en representación de la Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería y Turismo de Toledo, para la celebración de un acto público en la plaza de Zocodover el próximo 18 de febrero.

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda aprobar la petición objeto de la presente solicitud, en los términos señalados en el informe emitido al respecto por la Policía Local, del cual se dará traslado al interesado; y con sujeción, además, al siguiente condicionante:

- **El espacio a ocupar será el comprendido desde la Calle Sillería hasta el Arco de la Sangre.**

19º.- MOCIONES E INFORMES.-

En sesión extraordinaria de este Órgano Corporativo de fecha 7 del pasado mes de enero, se aprueba la modificación nº 6 del contrato suscrito con FERROVIAL SERVICIOS S.A., para la prestación del servicio de Conserjería de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y limpieza y mantenimiento de dichos Colegios y otras Dependencias Municipales; **consistente en la ampliación del horario de limpieza en los Colegios Públicos objeto del contrato, motivada por la evolución de la pandemia, por el período comprendido entre el 08/01/2021 al 25/06/2021. En contestación a la aclaración solicitada por la Concejal-Secretaria de la Junta de Gobierno, la Concejalía Delegada del Área de mantenimiento de Centros Municipales y Limpieza Viaria informa que debido al temporal “Filomena” se ordenó aplazar el inicio de los servicios objeto del contrato hasta el día 22, fecha en que se retomó la actividad docente salvo en 3 Colegios: el “Ángel del**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Alcázar”, “La Candelaria” y “Ciudad de Nara”. En estos tres Centros, tanto la actividad educativa como los trabajos de limpieza, se iniciaron el 25 de enero.

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo se da por enterada de dicha circunstancia, dejando constancia de que ello no implica modificar la fecha de inicio del referido contrato sino que únicamente deberá tenerse en cuenta de cara a las certificaciones mensuales y a la facturación, puesto que se realizan por horas efectivas de trabajo mensuales y de manera individual por centro.

20º.- CORRESPONDENCIA.-

No se recibió.

20º Bis.- ASUNTO DE URGENCIA:

Previa declaración de urgencia por unanimidad de los asistentes, se pasa a examinar los siguientes asuntos:

ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y TRANSPARENCIA

20º Bis.1) APROBACIÓN DE LAS BASES PARA LA PROVISIÓN POR EL PROCEDIMIENTO DE LIBRE DESIGNACIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO DE SECRETARIO GENERAL DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO, RESERVADO A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, SUBESCALA DE SECRETARÍA, CATEGORÍA SUPERIOR.-

En la Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario y en la Plantilla de Personal del Ayuntamiento figura dotado presupuestariamente el puesto de trabajo de “SECRETARIO GENERAL DEL PLENO”, reservado a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, Subescala de Secretaría, Categoría Superior; y fijándose para su provisión el procedimiento de libre designación. El puesto de trabajo se encuentra actualmente cubierto en comisión de servicios y debe ser convocado para su cobertura por el procedimiento de libre designación conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Hacienda y Régimen Interior, en ejercicio de la competencia delegada por acuerdo de este Órgano de Gobierno de 26 de junio de 2019, y en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Administración Local con habilitación de carácter nacional y en el Artículo 127.1, h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda aprobar las Bases para la provisión por el procedimiento de libre designación del puesto de trabajo de “SECRETARIO GENERAL DEL PLENO” del Ayuntamiento de Toledo, en los términos siguientes:**

“BASES DE LA CONVOCATORIA

Primera. NORMAS GENERALES.

1.- Objeto de la convocatoria. Es objeto de esta convocatoria la provisión por el sistema de libre designación del puesto de trabajo de “SECRETARIO GENERAL DEL PLENO” del Ayuntamiento de Toledo correspondiente al Grupo A, Subgrupo A1, nivel de complemento de destino 30 y complemento específico de 33.456,40 euros anuales, distribuido en 14 pagas.

2.- Normativa aplicable. Al proceso de provisión le será de aplicación el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado; el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional ; y las Bases de la convocatoria.

Segunda. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN.

Para participar en la convocatoria los aspirantes deberán reunir a la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes los siguientes requisitos:

- a) Tener la condición de funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Secretaría, Categoría Superior.
- b) No encontrarse en ninguna de las situaciones recogidas en los apartados a), b) y c) del artículo 36.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Tercera. PUBLICACIÓN, PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES Y DOCUMENTACIÓN.

1.- Publicación. La presente convocatoria y sus bases se publicarán integras en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Así mismo, se publicará un extracto de las mismas en el Boletín Oficial del Estado.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

2.- Solicitudes. Las solicitudes se presentarán en el modelo que figura en el Anexo a estas bases en el en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del extracto de convocatoria en el Boletín Oficial del Estado. La presentación de las mismas se realizará telemáticamente, a través del Registro Electrónico del Ayuntamiento de Toledo (<https://sede.toledo.es>), para cuyo acceso será necesario disponer de certificado electrónico.

3.- Documentación. Los aspirantes acompañaran a su solicitud la siguiente documentación:

a) Fotocopia de su DNI.

b) Declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las situaciones recogidas en los apartados a), b) y c) del artículo 36.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, conforme a lo dispuesto en la Base Segunda, b).

c) Currículum comprensivo de los títulos académicos; puestos desempeñados en la Administración Pública; experiencia profesional y servicios prestados en puestos de trabajo reservados a la Subescala de Secretaría, Categoría Superior, en municipios sujetos al régimen especial de gran población; estudios y trabajos realizados; cursos de formación; y cuantos otros méritos considere relevantes para acreditar su capacidad e idoneidad para el desempeño del puesto de trabajo convocado con su correspondiente documentación acreditativa.

d) Memoria, de un máximo de 15 páginas a una sola cara y letra tamaño 12, interlineado 1,3, conteniendo el análisis del ámbito organizativo y funcional del puesto de trabajo solicitado y de las condiciones y medios necesarios para su desempeño y desarrollo.

En relación con la documentación aportada y a efectos de la valoración de los méritos alegados, se podrá recabar de quienes participen cuantas aclaraciones o documentación adicional se considere necesaria.

Cuarta. RESOLUCIÓN.

1.- Competencia.- En el plazo máximo de un mes desde la terminación del plazo de presentación de solicitudes, la Alcaldía-Presidencia resolverá motivadamente el proceso de libre designación a favor del aspirante que considere más idóneo para el puesto de trabajo en atención a la naturaleza de las funciones a desempeñar, previa constatación de la concurrencia de los requisitos exigidos en la presente convocatoria y a la vista de la trayectoria profesional y los méritos



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

acreditados por los aspirantes. A estos efectos, podrán requerirse cuantos informes se considere oportuno.

2.- Contenido. La resolución contendrá la observación del procedimiento, la competencia para el nombramiento, el cumplimiento por el candidato de los requisitos exigidos en la convocatoria y sus cualidades profesionales justificativas de su idoneidad para el desempeño del puesto.

2.- Comunicación. La Resolución de la convocatoria se comunicará al Pleno de la Corporación y a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Quinta. TOMA DE POSESIÓN. El aspirante seleccionado deberá tomar posesión del puesto de trabajo en el plazo de tres días, si se trata de puestos de trabajo ubicados en la misma localidad, o de un mes, si se trata del primer destino o de puestos de trabajo en distinta localidad. El plazo empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la Resolución del nombramiento en el Boletín Oficial del Estado.

Sexta. NORMA FINAL. La convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ella podrán ser impugnadas por los interesados en los casos y formas que determine la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

**ÁREA DE GOBIERNO DE PROMOCIÓN ECONÓMICA,
INNOVACIÓN, EMPLEO, TURISMO Y ARTESANÍA**

**20º Bis.2) COFINANCIACIÓN AL PROYECTO “SOCIAL BUSINESS
FACTORY” PROMOVIDO POR LA ENTIDAD FUNDACIÓN PARA LA
GESTIÓN Y ESTUDIO DE LA ESPECIFICIDAD (CIEES) .-**

Descripción del expediente

Unidad Gestora	21205 - Empleo, Escuela Taller y Promoción Económica
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	SUBVENCIÓN PARA LA COFINANCIACIÓN PROYECTO SOCIAL BUSINESS FACTORY. FISCALIZADO 296/2021
Aplicación presupuestaria / Concepto no presupuestario	21205 2411 47000
Importe total	15.425,00 €



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Tercero	FUNDACIÓN PARA LA GESTIÓN Y ESTUDIO DE LA ESPECIFICIDAD (CIEES)
Fase del gasto	A - Autorización del gasto

Documentación, entre otra, que obra en el expediente:

- Orden de inicio suscrita por la Concejalía titular del Área de Promoción Económica, Innovación, Empleo, Turismo y Artesanía.
- Bases de la convocatoria por parte de CEPES (Confederación Española de Economía Social) de “subvenciones dirigidas a entidades y empresas de Economía Social para el desarrollo de proyectos destinados a la creación de empresas y entidades de Economía Social o a la mejora de la competitividad y apoyo a la consolidación empresarial de las mismas”, que tiene por objeto facilitar la financiación de proyectos que tengan como fin aumentar las competencias emprendedoras e incrementar el número de empresas e iniciativas de autoempleo colectivo creadas bajo fórmulas de economía social (facilitando su financiación y mejorando la calidad y eficiencia de los servicios de apoyo y de consolidación), y la mejora de la competitividad de las entidades de economía social, así como la aplicación de medidas para paliar el efecto de la crisis generada por el COVID-19.
- Memoria justificativa de la concesión directa de una subvención a la entidad “Fundación CIEES” para la cofinanciación del Proyecto “Social Business Factory”, destinado a inserción social; en el presente ejercicio 2021, por importe total de 15.425,00€.
- Propuesta de gasto suscrita por la Unidad Gestora.
- Propuesta de colaboración (Proyecto) entre el Excmo. Ayuntamiento de Toledo y la Fundación CIEES para el desarrollo del Proyecto “SOCIAL BUSINESS FACTORY (SBF)” 2021-2022 en el marco del Programa Operativo de Inserción Social y Economía Social cofinanciado por el Fondo Social Europeo.
- Documento RC acreditativo de la existencia de crédito suficiente y adecuado para acometer el gasto propuesto.
- Informe jurídico favorable (con observaciones) emitido por la Secretaría General de Gobierno en fecha 17 de febrero de 2021.
- Fiscalización conforme -con observaciones- de la Intervención General Municipal (Rfª /2021).

Habida cuenta de la documentación reseñada, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- ✓ Aportar una cofinanciación al proyecto promovido por la Fundación CIEES denominado "SOCIAL BUSINESS FACTORY (SBF)" 2021-2022, por un importe total de **QUINCE MIL CUATROCIENTOS EUROS (15.400,00 €)**, destinando en los Presupuestos Anuales (2021-2022) de este Organismo una Partida Presupuestaria de fondos para cofinanciar los gastos de dicho proyecto, contribuyendo al cumplimiento de sus objetivos.

21º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se produjeron.

Y habiendo sido tratados todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las catorce horas de la fecha al inicio consignada. **De todo lo que, como Concejal-Secretaria, DOY FE.**

EL VICEALCALDE,
José Pablo Sabrido Fernández.

LA CONCEJAL-SECRETARIA,
Mar Álvarez Álvarez.